



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Sucesión Nro. 11001-40-03-047-2021-00606-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto inadmisorio, nótese que con el escrito subsanatorio no se aportó el **certificado de avalúo catastral del año 2021**, documento obligatorio a fin de establecer el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del Código General en concordancia con el numeral 4º del artículo 444 que señala *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º",* es por ello que no es posible sustituir el mismo con la constancia de declaración y/o pago del impuesto predial por tratarse de un **"autoavalúo"**, máxime, cuando manifiesta que el avalúo del inmueble se establece en la suma de **\$883.680.000** siendo entonces, de ser el caso, competencia de los Juzgados de Familia.

Por tal razón, el juzgado **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se acató con estrictez el numeral 5º del proveído de fecha 5 de agosto de 2021 [014AutoInadmiteDemanda].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6e0c0c85a4c2966f735ae119635b1c654cf9ae44485e9a44847f9cb1b2fcc2

Documento generado en 23/09/2021 08:52:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 24 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.